República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-65709611-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-60533054- -APN-SGAI#TFN; HIGHCOLOR SRL s/recurso de amparo; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-60533054- -APN-SGAI#TFN, caratulado “HIGHCOLOR SRL s/recurso de amparo.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2026-60532025-APN-SGAI#TFN, HIGHCOLOR S.R.L. interpone acción de amparo en los términos del art.182 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), toda vez que con fecha 19/05/25 solicitó ante el Organismo Fiscal la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes a los despachos de importación 24026IC05002058Z y 24026IC05002514N, atento que dichos pagos a cuenta resultaron improcedentes, por cuanto al momento de los hechos imponibles (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada), el impuesto PAIS ya había perdido vigencia. En virtud de ello solicita que este Tribunal ordene a ARCA que dicte resolución definitiva dentro del plazo que estime razonable, con costas.

Explica que no habiendo movimiento alguno de los expedientes desde su inicio, con fecha 08/09/25 solicitó se otorgue pronto despacho en las actuaciones, y se dicte resolución de la solicitud de devolución. Dice que frente a la inactividad por parte del Fisco Nacional, el día 01/12/25 solicitó por segunda vez que se otorgue pronto despacho a su petición. Con fecha 11/12/25, el Organismo Fiscal, en relación al primer pedido de pronto despacho, comunica que tomó conocimiento de la información remitida, y será tramitada y adjuntada al expediente electrónico N° EX-2025-01936538- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI.

Señala que al momento de interposición del presente no recibió notificación ni respuesta alguna en relación a su solicitud. Manifiesta las razones por las cuales entiende que resulta procedente el amparo por mora. Remarca que resulta inadmisible el extenso tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones sin que ARCA se haya pronunciado, haciendo notar que la cuestión no es compleja, en tanto solo debe constatarse el efectivo pago en concepto de impuesto PAIS en los casos donde no se configuró el hecho imponible.

Destaca que en el presente caso el Fisco Nacional ni siquiera notificó ni comunicó a su parte el proveído inicial, a pesar del excesivo tiempo transcurrido y las solicitudes de pronto despacho, limitándose a notificarle que la presentación del primer pronto despacho se agregó al expediente electrónico. Asimismo remarca la importante depreciación real del capital desde el momento en que se solicitó la devolución hasta el presente.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar al amparo y ordenando al Organismo Fiscal a expedirse en los términos solicitados, todo ello con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

Por medio de nueva presentación RE-2026-64645088-APN-DTD#JGM la amparista informa que con fecha 29/06/26, ARCA le notificó de las resoluciones administrativas nros. 169/2026 y 170/2026, mediante las cuales decidió hacer lugar a las solicitudes de devolución del mpuesto PAIS referidas a los despachos nro. 24026IC05002058Z y 24026IC05002514N, involucrados en el EX-2025-01936538- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI que diera origen al presente amparo por mora. En virtud de lo mismo solicita se declare abstracto, con expresa imposición de costas a la demandada.

II.- Que mediante IF-2026-65079800-APN-DTD#JGM obra la presentación efectuada por el Fisco Nacional en respuesta al informe que se le solicitara en función de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley procedimental, señalando que la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Sur informó que en fecha 29/06/2026 fueron dictadas las resoluciones N° 169/2026 (DV SGDE) y N° 170/2026 (DV SGDE) mediante las que se resolvió conformar las solicitudes de devolución presentadas por HIGHCOLOR S.R.L. y realiza una trasncripción de partes de las mismas.

Entiende que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la peticionante no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art 182 de la ley de rito fiscal para su procedencia. Destaca que se dio rápido tratamiento a la solicitud formulada oportunamente por la amparista, y luego de analizar las solicitudes presentadas y la documentación obrante en los registros del Organismo, pudieron concluir en la procedencia de las mismas, resolviendo en tal sentido, dictando las resoluciones N° 169/2026 (DV SGDE) y 170/2026 (DV SGDE).

Manifiesta que se analizó el pedido sin demora excesiva, cuestión que queda plasmada en las Resoluciones citadas, en las que se dispuso conformar la petición efectuada por la amparista, siendo debidamente notificadas. Por lo expuesto, solicita su rechazo, con costas. En forma subsidiaria y siendo que la cuestión ha devenido abstracta en tanto se ha resuelto conformar las solicitudes de devolución efectuadas por HIGHCOLOR S.R.L., para el caso que este Tribunal no decida rechazar el recurso interpuesto, peticiona se impongan las costas en el orden causado

III.- Mediante PV-2026-65210282-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

“Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado” (C.N.C.A.Fed., Sala IV, “Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re “Frigorífico Gorina S.A.” del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re “Suarko S.R.L.”, de fecha 28/10/97).

Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

V –Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al Organismo Fiscal.

Que del análisis de los documentos acompañados por la amparista (RE-2026-60532249-APN-SGAI#TFN y RE-2026-60532314-APN-SGAI#TFN) se desprende que con fecha 19/05/25 solicitó ante el Organismo Fiscal la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes a los despachos de importación 24026IC05002058Z y 24026IC05002514N; no habiendo movimiento alguno de los expedientes desde su inicio, surgiendo que con fecha 08/09/25 solicitó se otorgue pronto despacho a las actuaciones. Frente a la inactividad y el silencio por parte del Fisco Nacional, el día 01/12/25 presentó por segunda vez un pedido de pronto despacho. Así las cosas, recién el 11/12/25, el Organismo Fiscal en relación al primer pronto despacho, comunica que tomó conocimiento de la información remitida, y será tramitada y adjuntada al expediente electrónico N° EX-2025-01936538- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y sin que hasta al momento de interposición del presente (18/06/2026) la amparista hubiera recibido notificación ni respuesta alguna en relación a su solicitud.

Que, con posterioridad a la interposición del presente recurso, la amparista comunica a este Tribunal por medio de RE-2026-64645088-APN-DTD#JGM, que con fecha 29/06/26, ARCA le notificó las resoluciones administrativas, por medio de las cuales decidió hacer lugar a las solicitudes de devolución del mpuesto PAIS referidas a los despachos nro. 24026IC05002058Z y 24026IC05002514N y acompaña copia de las mismas (IF-2026-64645585-APN-DTD#JGM e IF-2026-64645789-APN-DTD#JGM)

Finalmente el apoderado fiscal informa a este Tribunal también que en fecha 29/06/2026 fueron dictadas las resoluciones N° 169/2026 (DV SGDE) y N° 170/2026 (DV SGDE) mediante las que se resolvió conformar las solicitudes de devolución presentadas por HIGHCOLOR S.R.L.

Que ello así y dado que ambas partes concuerdan en que mediante el dictado de las resoluciones N° 169/2026 (DV SGDE) y N° 170/2026 (DV SGDE) se conformaron las solicitudes de devolución que dieran origen al presente recurso de amparo corresponde declarar que la presente acción ha devenido abstracta.

Que en cuanto a las costas considero que deben ser impuestas a cargo del Fisco Nacional toda vez que resulta claro que el accionar fiscal obligó a la amparista a recurrir ante esta instancia jurisdiccional, dada la incertidumbre sobre la disponibilidad de los importes pertinentes y que el dictado de las resoluciones que hacen que esta cuestión devenga abstracta fueron luego de la interposición del presente recurso.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1) Declarar que la presente acción ha devenido abstracta, con costas al Fisco Nacional

2) Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine en el doble carácter de apoderado y patrocinante fijándolos en la suma de $ 686.784.- (pesos seiscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) equivalente a 7,00 (siete con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44 inciso b), último párrafo de la ley 27.423 y la Resolución SGA Nº 1352/2026 (9/6/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 09:01:51 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 14:19:21 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 14:36:38 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 14:36:39 -03:00